

Ordenanza Municipal para las corridas de Toros.

TÍTULO I

DEL INSPECTOR

Art. 1.º La Autoridad que preside las corridas de toros, hace conservar el orden, cumplir el programa y las prescripciones de esta Ordenanza, es el Inspector de Espectáculos y en su defecto el de Policía.

Art. 2.º El empresario está obligado á remitir el programa al Inspector respectivo, 48 horas ántes de su publicación, sin cuyo requisito no se otorgará la licencia ni menos se podrá fijar carteles ni vender listas.

1910/10

Art. 3.º En el programa se indicarán los colores y señales de los toros, consignando los nombres de los toreros que han de trabajar, los precios de las localidades y hora en que comenzará el espectáculo.

Art. 4.º El Inspector debe vijilar por sí mismo el chiquero y hacer reconocer los toros, á fin de impedir que salgan á la arena los que se hallen enfermos, malogrados, tengan algun defecto que los incapacite para ser presentados al público ó se hallen con los cuernos afilados.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior, como para juzgar de la mejor ocasión para hacer variar las suertes y apreciar las que hagan los toreros, puede asociarse de persona competente en conocimiento de toros y ganadería, cuya retribución será de cuenta de la Empresa.

Art. 6.º El Inspector, ántes de comenzar la lidia, cuidará así mismo: 1.º de inspeccionar el botiquín, cerciorarse de que el cirujano se halle en su puesto y que en la sala especial para enfermos, haya por lo menos dos camas listas; 2.º de que todas las puertas que miran al rededor se hallen cerradas y de que ninguna persona extraña al servicio interior del circo se halle dentro de él; 3.º que no trabajen en la lidia sino los toreros anunciados en las listas, y 4.º que los miembros de la cuadrilla, desde el momento que efectúen el pasco de entrada al son de paso doble, que ejecutará la banda, llenen sus obligaciones, conforme serán detalladas en este Reglamento.

Art. 7.º Por ningún caso consentirá el Inspector que toreros que no estén contratados ó anunciados bajen á trabajar al circo.

Art. 8.º El Inspector atenderá á las reclamaciones que el público le haga por abusos ó faltas en la venta de boletos de entrada, de localidades y sobre la ocupación de éstas.

TÍTULO II

DE LA EMPRESA

Art. 9.º La empresa está obligada al anunciar una corrida, á remitir con anticipación el programa al Inspector, como lo prescribe el artículo 2.º sin cuyo requisito éste no otorgará la licencia respectiva.

Art. 10.º La empresa para comenzar una temporada, depositará 500 Bs. en el tesoro municipal, para responder de enalesquiera falta.

Art. 11. Para toda lidia presentará una cuadrilla completa, compuesta por lo menos de los siguientes toreros: dos primeros espadas, y un sobresaliente y medio espada, seis banderilleros, un capeador de á caballo y un puntillero.

Art. 12. Deberán lidiarse cuando menos 6 toros y encerrarse dos más para responder por las faltas del artículo 4.º, debiendo señalarse los que sean de muerte.

Art. 13. Los toros que queden de la corrida anterior, serán indispensablemente muertos en la inmediata.

Art. 14. La empresa pagará por cada encierro que ocurra una multa que no bajará de 10 Bs. ni pasará de 50, á juicio del Inspector, según la demora que sufra la tarde y el desagrado que ocasione al público.

Art. 15. La empresa debe tener al servicio de la enfermería, un cirujano y un botiquín con las medicinas y útiles precisos.

Art. 16. Si ocurre algún inconveniente después de hechas las publicaciones, dará la empresa parte inmediata al Inspector, para con su acuerdo poner remedio oportuno y que el público no sufra perjuicio ó engaño.

Art. 17. El encierro del ganado se hará siempre

con las mayores precauciones y en las primeras horas de la mañana, no pudiéndose hacer jamás después de las 6. a. m. Al efectuarse, no se permitirá entrar al circo sinó á los empleados que cuiden de hacerlo.

Art. 18. El depósito á que se refiere el artículo 10, será devuelto por el Tesorero Municipal con orden del Inspector, tan luego que termine la temporada.

Art. 19. Toda corrida principiará á las dos y media de la tarde y ninguna podrá verificarse en días ordinarios.

Art. 20. La Empresa no podrá expender más localidades que las que estén numeradas.

TÍTULO III

DE LA CUADRILLA

Art. 21. La cuadrilla trabajará en el circo bajo la dirección de uno de los primeros espadas (el más antiguo como tal) que tendrá el carácter de director ante la cuadrilla, hasta el momento en que otro de los espadas, trabaje su toro para darle muerte.

Art. 22. Los miembros de la cuadrilla usarán para el trabajo, el traje que visten los toreros, y durante la fanea se mantendrán subordinados al director y observarán la mejor compostura.

Art. 23. Cuando algun miembro de la cuadrilla tenga que demandar de la Autoridad cualesquiera gracia, lo hará por medio del director, quien consultará privadamente si puede ser pedida en público.

Art. 24. Las suertes de espada dedicadas por obligación á la Autoridad, no podrán brindarse después á ninguna persona pública, salvo permiso de la primera y beneplácito de la persona á quien se ofrezca la dedicatoria.

TÍTULO IV

DE LOS ESPADAS

Art. 25. Los espadas tienen la obligación de torear de capa á los toros que les toque matar, salvo que delegaren esta facultad en alguno de los de la cuadrilla.

Art. 26. Al espada mas antiguo, director, corresponde la muerte del primer toro, y el segundo lo matará el otro espada, y si hubiera más espadas anunciadas, se alternarán en el mismo orden.

Art. 27. Al toque de muerte el espada (siempre que sea el primer toro que mate en la tarde) lo brindará á la Autoridad local y tomando desde luego la dirección de la cuadrilla, hará que sus banderilleros ó todos los demás toreros, trabajen en el sentido que él les indique.

Art. 28. Apercebido para la suerte, al primer espada se le podrán conceder *quince minutos*, máximo, para ejecutarla, debiendo emplear en ella el mejor lucimiento posible.

Art. 29. Durante la suerte, el capeador procurará emplear todos los recursos del arte, y si pasado ya el tiempo indicado, la autoridad juzgare que la condición del toro ó la poca inteligencia del matador no permitan concluir con aquél, lo hará guardar, quedando advertido, que desde que se abren las puertas del corral, el espada soltará sus avios y la cuadrilla se retirará á los burladeros, dejando el terreno libre para las madrinas.

Art. 30. Si algun matador en el momento en que funciona, fuese desobedecido por algun individuo de la cuadrilla, dará la queja al director, quien á su vez la elevará al Inspector, para que le aplique el castigo.

Art. 31. Si un espada cae herido ó lastimado estando en la suerte de matar, se tendrá presente si la estocada es de muerte, en cuyo caso toca rematar el toro, al que hubiese de matar al que le toque en su turno. Si la estocada no fuese de muerte, corresponde darla al espada más antiguo ó director, sin que en este caso se altere tampoco el rol.

Art. 32. Si algun espada que no fuese el director, fuese herido ò lastimado fuera del lance de muerte, toca trabajar al toro en esto á dicho director, y lo mismo en todas las veces que el primero debiera funcionar.

Art. 33. Si algun toro es encerrado por manso ó inútil para la lidia, ántes de que se toque á muerte, no perderá su turno, el espada que debía funcionar con dicho toro;—pero sucederá tal, siempre que el encierro se efectuare porque el matador no pueda darle muerte.

Art. 34. El espada á quien le toque matar un toro, no podrá cederlo á ningun otro y menos á un banderillero ó aficionado. Se exceptúa el caso en que siempre con permiso de la Autoridad, un primer matador vaya á dar la alternativa á un medio espada, ó por cortesía le ceda la prelación al segundo, con quien no haya trabajado ántes en compañía.

Art. 35. Si el pueblo solicitase ver ejecutar la suerte de matar á algun diestro que se halle en la cuadrilla, y que sea de pericia reconocida, la Autoridad podrá concederlo, siempre que el espada á quien le toca por derecho, quiera ceder éste y perder en tal virtud su turno.

Art. 36. El espada que quiera banderillar el toro á quien le toque darle muerte, puede hacerlo sin que ningun banderillero se oponga.

Art. 37. El espada que ceda su toro á un medio espada, ó en obsequio á una gracia que el público pida, está obligado á rematar la res, si esta inútil-

liza á quien la trabaje, ó si el que ejecuta la suerte no puede llevarla á cabo. El Inspector cuando lo creyese conveniente, puede hacer que esta prescripción se cumpla, sin que ninguno de los matadores tenga derecho á quejarse.

Art. 38. Cuando se anuncie en la cuadrilla la presencia de un sobresaliente, no funcionará sinó en el caso de que se inutilicen los espadas, ó en el que prévio su conocimiento y el de la Autoridad, alguno de ellos quiera concederle su turno en el toro que debía matar por derecho.

Art. 39. Si hay medio espada y es anunciado para matar el último ó los dos últimos toros, no tendrá más obligación que ésta, aunque se inutilizasen todos los matadores del número.

TÍTULO V

DE LOS BANDERILLEROS

Art. 40. Los banderilleros que indique el director son los que deben correr el toro y prepararlo para la suerte de capa y para que reciba las banderillas que deberán ponerle los de la media cuadrilla del matador á quien toque el turno.

Art. 41. La pareja llamada á banderillar debe hacer su salida lo más brevemente que le sea posible llevando la preferencia el que el espada designe.

Art. 42. Si el banderillero no puede efectuar la suerte, el espada hará el segundo, y esto sucederá siempre que el primero salga en falso.

Art. 43. Un toro no podrá recibir más de seis pares de banderillas, ni menos de dos.

Art. 44. Es prohibido á los banderilleros capear y recortar á los toros, así como hacer toda suerte que no le sea prescrita por el director, ó á su vez por el espada, cuando asuma la dirección. Los cuarteos ó

recortes pueden ser excusados, siempre que se vea que han sido empleados como recurso para salvar algún lance.

Art. 45. Los banderilleros correrán los toros respectivamente y según les corresponda por turno.

Art. 46. Les es prohibido estar en los medios de la arena, mientras otros verifiquen alguna suerte.

Art. 47. Ningún banderillero que no sea de la media cuadrilla á que pertenece el matador, podrá mezclarse en la faena de éste durante ella, salvo el caso de que las condiciones del toro lo requieran y el espada disponga que lo ayuden uno ó varios.

Art. 48. Los banderilleros se retirarán en el momento en que oigan la señal para la muerte.

TÍTULO VI

DEL PUNTILLERO

Art. 49. El puntillero desde el momento que se toca á muerte, se apercibirá de sus instrumentos y cuidará de dar el golpe con el mayor acierto, tan luego como el espada le entregue el toro para que sea rematado.

Art. 50. El golpe de puntilla solo se dará al toro echado por sí mismo, pues mientras está en pié, debe descabellarlo con la espada el matador.

Art. 51. El espada es responsable del trabajo del puntillero, pues no dejará al toro sino cuando esté cierto de su muerte.

Art. 52. Es prohibido clavar puntilla al toro por los hijares ó por cualquier otra parte que no sea en la palomilla, ni empujarle para introducir la espada que el matador le haya puesto. Pueden sacarse sí, de los burladeros ó con el capote, si el diestro lo ordena.

TÍTULO VII

DE LOS CAPEADORES A CABALLO

Art. 53. Los capeadores de á caballo se presentarán ginetes en cabalgaduras gordas y adiestradas para el toreo.

Art. 54. El capeador de á caballo á quien por turno le toque recibir, se colocará á cuatro cuerpos de su cabalgadura de la puerta del toril, para ejecutar las suertes que se requiera tomar; en seguida buscará al toro en todos los puntos del redondel á donde se dirija, citándolo sobre corto.

Art. 55. Si aun así el toro se distrajese del caballo, ó huyese la suerte, uno de los banderilleros, que al efecto tendrá designado y listo el director, llamará la atención del toro ó lo correrá para colocarlo en jurisdicción con el jinete.

Art. 56. Si aun así no hubiese suerte ó el toro hubiese dado las suficientes á juicio del inspector, tocará para entregarlo á la jente de á pié. Al toque los caballos se retirarán al corral ó á un extremo.

TÍTULO VIII

DEL SERVICIO DE PLAZA

Art. 57. Constituyen el servicio de plaza todos los que sin ser toreros, trabajan en la plaza y los objetos destinados á dicho servicio, como banderillas, trancas, carretillas y demás.

Art. 58. La empresa será responsable, nata ante el Inspector, de toda falta. Los empleados del servicio que no hayan de trabajar, sino despues de muerto el toro, no podrán por ningun motivo estar dentro de los burladeros durante la lidia.

Art. 59. Los alguaciles estarán bien montados y llevarán en la mano una pica de vara y media de longitud. Deben estar recorriendo el redondel, impidiendo que nadie baje á la arena, que arrojen á ella cáscaras, piedras, botellas, ni objeto alguno que pueda causar daño y vijilando que los burladeros estén libres desde media hora antes de que penetre la cuadrilla.

Art. 60. Los alguaciles estarán atentos y obedientes á las órdenes del Inspector, y su voz debe ser acatada por todos aquellos á quienes se dirija por encargo de dicho Inspector.

Art. 61. Prestado su servicio, todas las puertas que miran al redondel, deben estar cerradas mientras el toro está en la arena, estendiéndose esta prescripción á la que sirve para resguardar al portero del toril.

TÍTULO IX

DE LOS ESPECTADORES

Art. 62. Los concurrentes al circo están obligados á guardar la compostura necesaria, evitando toda manifestación contraria á la cultura y respeto que se debe al público.

Art. 63. Ocuparán precisamente la localidad que tienen tomada de antemano, sin que les sea permitido variarla.

Art. 64. Es prohibido en lo absoluto presentarse ébrio en el circo; arrojar frutas, piedras, etc., á la arena; invitar licores ó bebidas que puedan embriagar á los toreros; quitar la vista á los que se hallan detrás parándose ó andando en momentos de lidia, propalar palabras inmorales y ejecutar cualquier acción que pueda alterar el orden.

Art. 65. Los infractores á los artículos precedentes, serán penados por el Inspector, con una multa de uno á veinticinco bolivianos ó con un arresto de una á cuarenta y ocho horas.

TÍTULO X

DE LAS PENAS

Art. 66. Segun las faltas que contra este Reglamento ú otras que no estuviesen previstas, cometan respectivamente, el público, la empresa, los toreros ó los empleados del servicio, el Inspector podrá pedir la aplicación de las penas que para casos generales señalan las leyes ó aplicar las particulares siguientes:

1. ° Multas;
2. ° Arresto en los burladeros ó corrección en la policía.

Por tanto:

Cumplase, publíquese por la prensa y archívese.

JUAN SAENZ.

F. PEREZ C.

Secretario.

Es conforme el—Oficial Mayor.

JUAN MAS.
